

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm.: OE-2008- 37

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO PARA ESTABLECER LA JUNTA
PARA EL DESARROLLO DEL COOPERATIVISMO**

- POR CUANTO:** El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reafirma y reconoce al cooperativismo como un modelo empresarial fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sustentable y balanceado, centrado en el ser humano y las comunidades.
- POR CUANTO:** A nivel gubernamental, el componente cooperativista se ha instrumentado a través de la Administración de Fomento Cooperativo, Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada; la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001; el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (FIDECOOP), Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada; la Oficina del Inspector de Cooperativas, Ley Núm. 312 de 13 de mayo de 1949, según enmendada, Ley Núm. 46 de 25 de julio de 1997, según enmendada; y Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004.
- POR CUANTO:** El Movimiento Cooperativo se dirige a tener un rol más protagónico en el País, con miras a alcanzar pleno control de su desarrollo y a reducir la dependencia gubernamental. Asimismo, la integración de los recursos organizativos, humanos y económicos del Gobierno y del Movimiento Cooperativo provocarán un aumento en la actividad económica, social y en el fortalecimiento de la filosofía cooperativista en Puerto Rico.
- POR CUANTO:** Como resultado del trabajo conjunto de la Administración de Fomento Cooperativo, de la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes y del Movimiento Cooperativo, fue aprobado por la Asamblea Legislativa el P. de la C. 4241 para crear la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", la cual creará una comisión para el desarrollo del modelo cooperativo, definirá la política pública sobre el cooperativismo y reorganizará bajo dicha comisión a los componentes promotores y reguladores gubernamentales del cooperativismo, a los fines de que sean más ágiles y eficientes.

POR CUANTO: El potencial del Movimiento Cooperativo para aportar al mejoramiento de la calidad de vida de nuestro Pueblo no puede ser objeto de posposiciones innecesarias. Es por ello que, conjuntamente con la firma del P. de la C. 4241 para crear la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", resulta altamente deseable adelantar mediante la presente Orden Ejecutiva aquellos trabajos que propicien y faciliten la transición de la actual estructura gubernamental hacia la nueva reorganización dispuesta en referida legislación.

POR TANTO: YO, ANÍBAL ACEVEDO VILÁ, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Se establece la Junta para el Desarrollo del Cooperativismo.

SEGUNDO: La Junta para el Desarrollo del Cooperativismo estará integrada por:

- A. El Administrador de Fomento Cooperativo, quien será su Presidente;
- B. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio;
- C. El Presidente de la Junta de Directores del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (FIDECOOP);
- D. Un miembro de la Junta de Directores de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC);
- E. La Directora Ejecutiva de la Liga de Cooperativas; y
- F. El Presidente de la Comisión Nacional del Sector Financiero de la Liga de Cooperativas.

Los miembros de la Junta para el Desarrollo del Cooperativismo podrán enviar a un representante a las reuniones o actividades que se celebren siempre y cuando medien razones justificadas para ello.

TERCERO: La misión y facultades de la Junta para el Desarrollo del Cooperativismo serán las siguientes:

- A. Será responsable de delinear los planes de trabajo para la transición de la actual estructura gubernamental hacia el modelo dispuesto en la nueva legislación, así como adelantar aquellas acciones administrativas permitidas bajo el marco de ley actual que adelanten los objetivos de política pública de la nueva legislación. Sin que ello constituya una limitación, la

Junta para el Desarrollo del Cooperativismo dará atención particular a los siguientes asuntos:

1. Redacción de planes conducentes a la organización de microempresas cooperativas.
 2. Diseño de un Programa de Micropréstamos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a microempresas y a las pequeñas y medianas empresas (PYMES), dentro de normas de sana administración de crédito.
 3. Organización de microempresas cooperativas y de "Clusters" de empresas cooperativas en áreas tales como turismo, textiles y vivienda de interés social.
 4. Al amparo de los poderes que concede la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, particularmente sus artículos 4(d)(10) y 18, se realizará un acuerdo interagencial entre COSSEC y la Oficina del Inspector de Cooperativas para encaminar la integración de funciones de fiscalización en COSSEC.
 5. Redacción de una propuesta reglamentaria que defina el alcance adecuado de la supervisión de las Cooperativas no financieras.
- B. Para asegurar la integración y el desarrollo de acciones concertadas para el desarrollo del cooperativismo, las determinaciones de la Administración de Fomento Cooperativo, de la Oficina del Inspector de Cooperativas y de la representación gubernamental en las Juntas de Directores de COSSEC y FIDECOOP que impliquen definición de política pública serán compartidas con la Junta para el Desarrollo del Cooperativismo. El Presidente Ejecutivo de COSSEC, el Inspector de Cooperativas y el Director Ejecutivo de FIDECOOP facilitarán los trabajos de la Junta para el Desarrollo del Cooperativismo, respondiendo a los pedidos de información, documentación y apoyo técnico que a esos fines les presente el Administrador de Fomento Cooperativo.
- C. Las funciones de fiscalización realizadas por la Oficina del Inspector de Cooperativas y por la gerencia de COSSEC se ajustarán a los siguientes objetivos de política pública, acorde con las determinaciones de la Junta para el Desarrollo del Cooperativismo:

1. La fiscalización se ejercerá como herramienta de prevención y mejoramiento.
 2. Se encaminará el establecimiento de unidades de apoyo técnico para cooperativas en dificultades y entidades pequeñas.
 3. Las acciones reglamentarias estarán dirigidas a apoyar la competitividad del cooperativismo, incluyendo el apoyo a los esfuerzos, proyectos y entidades que adelanten la integración operacional de las cooperativas.
- D. Salvo por información que por disposición de ley o reglamento sea confidencial o privilegiada, la Junta para el Desarrollo del Cooperativismo podrá solicitar de cualquier persona natural o jurídica, ya sea o no un funcionario o empleado público, toda clase de información sobre cualquier asunto pertinente al desarrollo del cooperativismo que sea objeto de trabajos de la Junta para el Desarrollo del Cooperativismo, cuando a juicio de la propia Junta esa información sea pertinente al descargo de sus funciones. La Junta para el Desarrollo del Cooperativismo podrá requerir la ayuda de los funcionarios pertinentes de la Rama Ejecutiva para, mediante los mecanismos provistos por ley, obtener la comparecencia de cualquier persona o la entrega de cualquier documento u objeto, cuando ello fuese necesario y procedente.

CUARTO: El Presidente de la Junta para el Desarrollo del Cooperativismo organizará y dirigirá las labores de la Junta, y será el único portavoz de ésta. Podrá llevar a cabo cualquier otra actividad que le sea encomendada por el Gobernador.

QUINTO: La Junta para el Desarrollo del Cooperativismo tomará sus acuerdos por mayoría del número total de sus miembros, requiriéndose siempre el voto afirmativo de al menos un representante gubernamental. La Junta para el Desarrollo del Cooperativismo se reunirá con la frecuencia que estime apropiada, y cuatro (4) de sus miembros constituirán quórum. La información a la que tengan acceso los miembros de la Junta como resultado de sus funciones en ésta, será considerada estrictamente privilegiada y no podrá ser revelada ni usada por ninguno de ellos para ningún otro fin que no sea los trabajos de la Junta. Sujeto a lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva, la

Junta adoptará aquellas otras normas que considere apropiadas para regir su propio funcionamiento interno.

SEXTO: Dentro del marco de sus operaciones regulares, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y/o la Administración de Fomento Cooperativo proveerán espacio a la Junta para el Desarrollo del Cooperativismo donde ésta pueda realizar sus funciones.

SÉPTIMO: Se autoriza y ordena al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a la Administración de Fomento Cooperativo, a la Oficina del Inspector de Cooperativas, a la COSSEC, a sus respectivos jefes de agencia y a las demás agencias gubernamentales, especialmente aquellas con representación en las juntas de directores de COSSEC y/o de FIDECOOP, a que provean a la Junta para el Desarrollo del Cooperativismo aquel apoyo que fuere necesario para que la Junta pueda llevar a cabo en forma exitosa su encomienda, incluyendo, pero sin limitarse a apoyo técnico, de personal y de equipo. Las solicitudes de apoyo de la Junta se canalizarán a través del Secretario de la Gobernación.

OCTAVO: Para los fines de esta Orden Ejecutiva, la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico significará cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, junta, comisión, oficina, autoridad, administración, corporación pública, junta o tribunal examinador, entidad, funcionario, y cualquier otro organismo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

NOVENO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 10 de agosto de 2008.




ANÍBAL ACEVEDO VILÁ
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 10 de agosto de 2008.


FERNANDO J. BONILLA
Secretario de Estado